



Majagual-Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEISI LESIT PADILLA ZABALETA

DEMANDADO: RAUMIR LÓPEZ GUERRA

RAD: 704293184001-2022-00079-00

Estudiada la presente demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **LEISI LESIT PADILLA ZABALETA**, por medio de apoderado judicial y en representación del menor R.J.L.P., en contra del señor **RAUMIR LÓPEZ GUERRA**, observa esta judicatura la siguiente falencia:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

En primer lugar, se observa que no se indica cual es el correo electrónico y dirección física del demandado, como tampoco manifiesta desconocer el mismo, requisito exigido para toda clase de proceso conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En segundo lugar, se vislumbra que la parte demandante no notificó al demandado de la presente demanda, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde debenser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar

donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subrayafuera de texto)

Con base en la citada norma, la parte demandante debió remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico de la parte demandada, y aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la misma realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso.

En tercer lugar, se otea que el poder anexado con la demanda, no se encuentra autenticado, y tampoco emana del correo electrónico de la demandante, pues de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 5°. “los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. En ese orden de ideas, el poder deberá emanar del correo electrónico de la demandante para que se considere auténtico.

Por último, se otea que la apoderada judicial de la parte demandante no tiene registrado su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, que según el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 establece como uno de los deberes profesionales del abogado, “Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”. En el marco del desarrollo de este deber y, como consecuencia del fortalecimiento del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para la prestación del servicio público de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

“(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo

electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (...)."

Por lo antes expresado, como quiera que la Doctora Maristela Carpintero García, no tiene su dirección electrónica inscrita, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y

cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por la señora **LEISI LESIT PADILLA ZABALETA**, por medio de apoderada judicial y en representación del menor R.J.L.P., en contra del señor **RAUMIR LÓPEZ GUERRA**, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NO reconocer personería jurídica a la Abogada **MARISTELA CARPINTERO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1.143.115.159 y T.P. No. 236.817 del C.S. de la J., por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d4deb3c07ac72954bd6e7546ebcc6fd2b3c1c36858384e97b9193245a4bf6f**

Documento generado en 13/12/2022 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>